

ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN GALICIA: TIPOS DELICTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS COMISIVAS

Pérez Rivas, Natalia*

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis empírico de algunos aspectos y características de la violencia de género. Para ello hemos seleccionado y tratado la información procedente de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela relativos a asuntos sobre violencia de género que concluyeron con sentencia firme, durante los años 2005 a 2012 (en total 580 expedientes).

PALABRAS CLAVE

Violencia de género, delitos, contexto comisivo.

ABSTRACT

The aim of this work is to analyze empirically some aspects and characteristics of the gender violence. For it we have selected and treated the information extracted from the files of the District attorney's office of Santiago de Compostela relative to matters on gender violence which concluded with final judgement, during the period from 2005 to 2012 (in total 580 files).

KEYWORDS

Gender violence, crimes, context of the crime.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género constituye un importante problema social de múltiples y diferentes dimensiones que requiere para su abordaje la implementación de actuaciones multidisciplinares. La Organización Mundial de la Salud calificó este tipo de violencia, en su informe de 2013, como “un problema de salud pública de proporciones epidémicas, que requiere una acción urgente” (WHO, 2014). Aunque hay muchas dificultades para conocer la incidencia real del problema, los estudios poblacionales muestran que afecta a gran número de mujeres. A este respecto, el citado estudio reveló que la violencia de género es el tipo más común de violencia contra la mujer, afectando al 30% de las mujeres en todo el mundo. Por lo que respecta a nivel europeo, los resultados de una encuesta sobre violencia contra la mujer realizada en los 28 Estados miembros de la UE estimó que el 43% de las mujeres europeas de más de 15 años habían sido víctima de violencia de género –física, psíquica y sexual- (FRA, 2014). Ese porcentaje se situó en España en el 46% (FRA, 2014).

La constatación de esta preocupante realidad exige el desarrollo de estudios que ayuden a una mejor comprensión de las circunstancias que rodean este tipo de violencia. A esta finalidad responde el trabajo que, desde hace varios años, hemos venido desarrollando desde el Instituto de Criminología de la Universidad de Santiago de Compostela. Se trata de un estudio de carácter descriptivo que, tomando como punto de partida los expedientes obrantes en la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela, tiene como finalidad esencial la de aportar información útil y

* Universidad de Santiago de Compostela, natalia.perez.rivas@usc.es

complementaria a la de los datos y estadísticas oficiales sobre violencia de género, en relación con aspectos no siempre cubiertos de manera sistemática por ellas. A este respecto, prestaremos especial atención a los siguientes aspectos: la clase de violencia sufrida; la delimitación entre el delito de lesiones y el delito de maltrato ocasional; la determinación de los criterios que sirven, en el marco de la violencia de género, para delimitar la habitualidad; el contexto que rodeó a la agresión (objeto empleado, presencia de los hijos, ejecución de otros actos violentos y lugar).

METODOLOGÍA

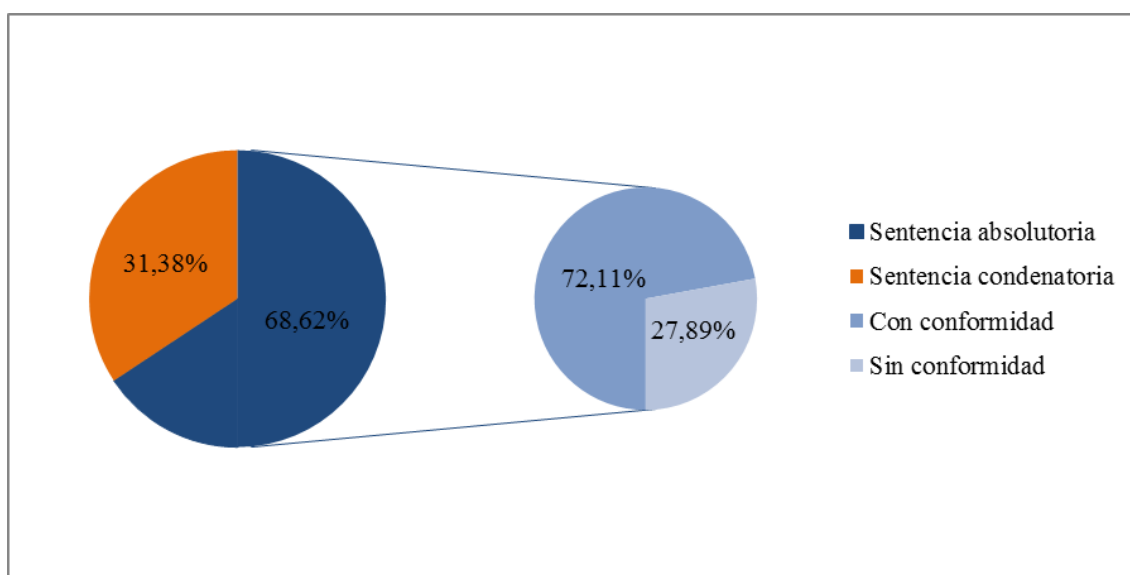
Para la elaboración del estudio hemos utilizado información recogida de los expedientes de la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela relativos a delitos de violencia contra la mujer. Tras obtener los permisos de acceso correspondientes, los datos fueron tratados como información disociada, suscribiendo los investigadores un compromiso de confidencialidad. En una primera fase se seleccionó y recogió la información relevante, que se volcó en un archivo EXCEL. En un segundo momento tratamos estadísticamente, con software específico, una parte de los datos recabados. Por últimos se discutieron y valoraron los resultados obtenidos. El período examinado comprende desde julio de 2005 hasta diciembre de 2012, ascendiendo el número total de expedientes manejados a 580.

RESULTADOS

LA CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

El 68,62% (n= 398) de las sentencias emanadas, en materia de violencia contra la mujer, por los juzgados de Muros, Negreira, Noya, Padrón, Ribeira y Santiago de Compostela, durante el período comprendido entre los años 2005 a 2012, fueron condenatorias. De éstas, un 72,11% (n= 287) fueron dictadas en conformidad (Fig. 1).

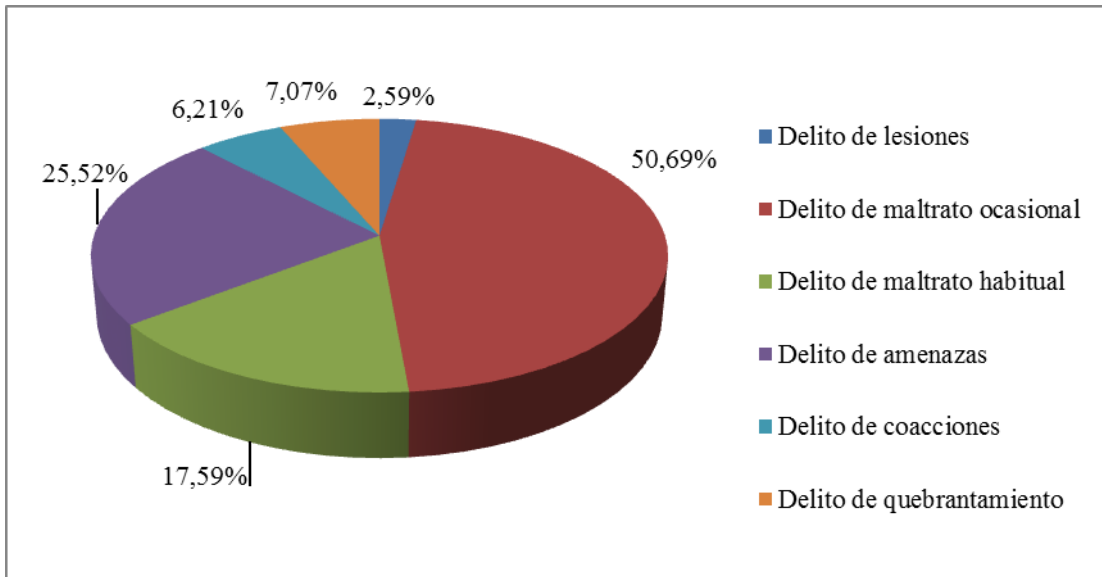
Figura 1. Forma de terminación del proceso



La mayoría de los hechos enjuiciados se tipificaron como delitos de maltrato ocasional (50,69%, n= 294), en concordancia con los datos arrojados por otros estudios (FGE, 2013; Cuello Contreras et al., 2011; Cruz Márquez, 2010; CGPJ, 2009). A continuación se situaron los delitos

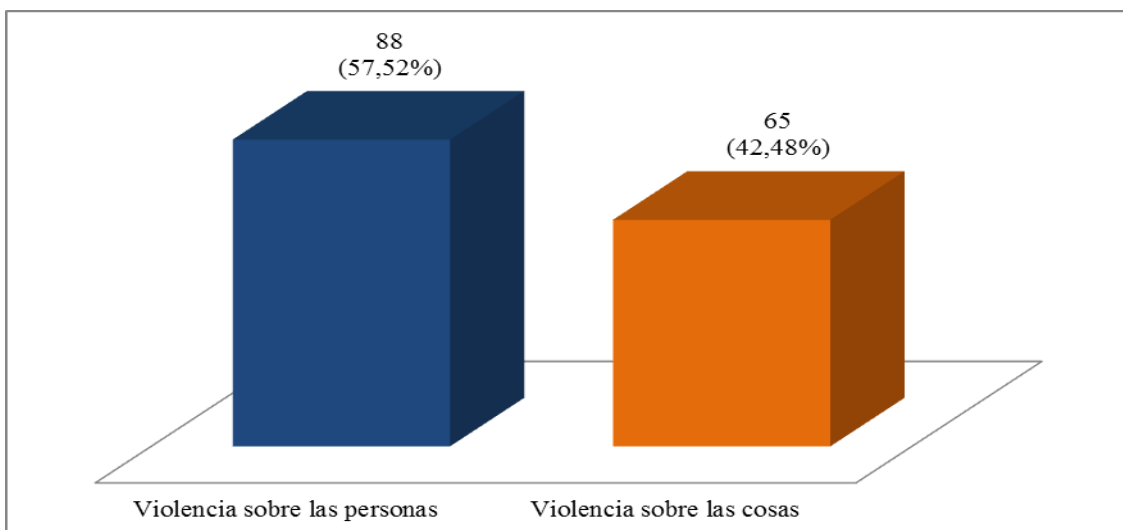
de amenazas (25,52%, n= 148) y los delitos de maltrato habitual (17,59%, n= 102). Insignificante es el número de condenas por la comisión de un delito de lesiones (2,59%, n= 15). Durante el periodo objeto de estudio, 515 mujeres murieron en España a manos de sus parejas y/o ex parejas, 14 de ellas en Galicia, sin que ninguna de estas muertes se registrara en el área judicial de Santiago de Compostela (Fig. 2). Estos porcentajes son indicativos del carácter medio/leve de la violencia ejercida contra la mujer de que conocen dichos juzgados.

Figura 2. Tipos delictivos



Debemos tener en cuenta, no obstante, el “efecto acumulativo” que las diversas tipologías de violencia de género presentan en gran parte de los supuestos analizados (concretamente en un 47,57%, n= 276), con lo que ello implica en términos de impacto sobre la salud integral de la mujer (Vives Cases et al., 2008). Hemos observado, asimismo, que la comisión del delito principal vino acompañada, en un 26,38% de los casos (n= 153), de otros actos violentos tales como golpes a puertas, rotura de enseres, lanzamiento de objetos, incendio de vehículos de las víctimas y agresiones y amenazas a aquellas persona que intentaron auxiliar a la mujer- (Fig. 3).

Figura 3. Actos violentos



LA DELIMITACIÓN ENTRE EL DELITO DE LESIONES Y EL DELITO DE MALTRATO OCASIONAL

Los peritajes efectuados en los casos de violencia de género ponen de manifiesto los múltiples daños que aquélla produce en la salud física y psíquica de la víctima. Desde el punto de vista del Derecho penal, dicho fenómeno va, con todo, mucho más allá de la subsunción de estos daños en un delito genérico, teniendo en cuenta que, una vez determinadas pericialmente, las diversas clases de lesiones reciben una consideración jurídico-penal autónoma. Por centrarnos en los delitos contra la integridad física y psíquica que figuran en la LO 1/2004, los daños y perjuicios sufridos por la víctima podrían calificarse con arreglo a dos grupos de delitos: el de lesiones graves (arts. 147, 148 y 149 CP) y el de violencia ocasional, comprensivo de las lesiones menos graves y leves (art. 153 CP). Optar por una u otra calificación tiene notables repercusiones desde el punto de vista penológico, de ahí la importancia de establecer límites precisos entre ambas modalidades. Para ello habrá de acudirse, obviamente, a la distinción que, en materia de lesiones, se realiza entre las lesiones graves y el delito leve de lesiones, que se remite, a su vez, a la cuestión de la delimitación del concepto de tratamiento médico o quirúrgico. Se trata éste de un concepto normativo cuya concreción debe realizarse a través de las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales. A este respecto y en consonancia con la que parece ser tesis mayoritaria del Tribunal Supremo (entre otras, STS núm. 408/2006, de 16 de noviembre), los expedientes judiciales analizados reputan como tal actuaciones como la aplicación de puntos o grapas de sutura de los tejidos que han quedado abiertos y que es preciso aproximar para que la misma cierre, la colocación de férulas para la inmovilización de fracturas óseas o la pérdida de piezas dentales. Por el contrario, no merecieron esa consideración, ni la imposición de un collarín cervical blando, ni la dispensa de antiinflamatorios y relajantes musculares, por entender que se había hecho a efectos meramente paliativos.

Si ponemos en relación el tipo de patología que presentaba la víctima y la descripción legal de los hechos en la sentencia, observamos los siguientes aspectos de interés. De todas las agresiones tipificadas, a la postre, como delitos de lesiones (un 2,59% del total de los expedientes, n= 15) se habían derivado lesiones físicas graves consistentes, principalmente, en fracturas óseas (57.15%), heridas incisivas (28.57%) y conjuntivitis y dermatitis irritativa (14.28%). Por su parte, la calificación como maltrato ocasional se reservó para comportamientos -como los puñetazos, las patadas, los mordiscos, los zarandeos, los empujones y los bofetones- que se tradujeron, principalmente, en lesiones consistentes en heridas contusas (28,57%), hematomas (20,50%), equimosis (14,28%) y erosiones (13,04%) que tardaron en curar una media de 8 días en el 7,93% de los casos.

LA HABITUALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA VIOLENCIA

La habitualidad se configura como el elemento esencial y diferenciador del delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP). Pese a ello, el precepto carece de una definición de lo que ha de entenderse por tal, limitándose a fijar, en el art. 172.3 CP, los criterios que deben ser tomados en consideración por el órgano judicial para apreciar su concurrencia (Muñoz Sánchez, 2006; Olmedo Cardenete, 2004 y 2001). A su tenor, para la apreciación de la habitualidad “se tendrá en cuenta el número de actos de violencia que resulten acreditados y también la proximidad temporal de éstos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma persona o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo y que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Los estudios y aproximaciones realizados hasta la fecha se muestran críticos, no obstante, con la fórmula empleada por el legislador para la concreción del concepto de habitualidad. Se destaca, a este respecto, su vaguedad e imprecisión que lleva a que, en último término, sea la jurisprudencia, en vez del legislador, la encargada de delimitar su contenido (Falcón Caro / Polaino Navarrete, 2001).

ELEMENTOS DEFINITORIOS DE LA HABITUALIDAD

Número de actos de violencia que resulten acreditados

Para la apreciación de la habitualidad el órgano judicial deberá tomar en consideración, en primer lugar, el número de actos de violencia –física o psíquica- que, teniendo relevancia penal, resulten acreditados (González Rus, 2004; García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000). El legislador español se ha inclinado por un concepto abierto de habitualidad, no concretando los actos violentos necesarios para configurar el tipo penal (a favor de esta opción se pronuncia Marín de Espinosa Ceballos, 2001). Esta falta de delimitación ha dado lugar al surgimiento de dos líneas interpretativas: una interpretación formal -caracterizada por su garantismo- y una interpretación material -caracterizada por su flexibilidad-.

La interpretación formal o criterio aritmético (concepto jurídico-formal) abogaba por concretar y cuantificar tanto el número de agresiones como el espacio temporal en el que éstas deben producirse para poder apreciar la habitualidad. Con ello se perseguía dotar al término de seguridad jurídica y evitar, de este modo, situaciones de desigualdad en su aplicación (Benítez Jiménez, 2008; Mayordomo Rodrigo, 2003; García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000). El origen de esta interpretación parece hallarse en el artículo 428 CP 1948 en que se exigía, para la apreciación del tipo agravado de hurto habitual, la comisión de tres o más hurtos en un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre cada uno de ellos (González Rus, 2004). A partir de ahí se observa una tendencia doctrinal y jurisprudencial consistente en asociar el concepto de habitualidad con la comisión de un mínimo de tres actos violentos. A tales efectos, se llegó a apelar, tanto a la previsión contemplada en (art. 299 CP/1995, sin contenido tras la modificación operada por la LO 1/2015). Esta interpretación fue asumida por los órganos judiciales (SSTS núm. 752/2004, de 7 junio; núm. 662/2002 de 18 abril; núm. 731/1999, de 6 de mayo), la Fiscalía General del Estado (Circular 1/1998, de 24 de octubre), la doctrina (entre otros Campos Cristóbal, 2002; García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000; Cortés Bechiarelli, 2000; Arroyo de las Heras / Muñoz Cuesta, 1993) y el propio legislador. Prueba de esto último es que en el proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1992 se preveía en su artículo 161 que la concurrencia de la habitualidad se apreciaría cuando el culpable hubiere sido condenado por tres o más delitos o faltas de lesiones. En esta misma línea apuntaba la enmienda formulada por el grupo parlamentario federal de Izquierda Unida –enmienda núm. 14- a la LO 14/1999, de 9 de junio, conforme a la que la habitualidad sólo tendría lugar cuando dos o más actos de violencia resultasen acreditados.

Una segunda línea interpretativa, la material (concepto criminológico-social), abogaba, por el contrario, por prescindir de ese automatismo numérico al entender que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es que la repetición o frecuencia de los actos violentos sea de una entidad que permite al órgano judicial llegar a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En este sentido, como acertadamente apunta Núñez Castaño (2010, 2009 y 2002) “el comportamiento realmente prohibido es aquel que sea idóneo para vulnerar el bien jurídico que se protege, tal como hemos señalado, la integridad

moral, y este bien jurídico no se lesiona por la mera suma de actos violentos concretos, sino por la creación de un clima de violencia y angustia provocado por esa reiteración, que desemboca en un sentimiento de miedo, humillación e inferioridad de la o las víctimas del mismo”. Esta segunda corriente preconizada desde la regulación inicial del tipo delictivo por, entre otros, Cuenca García (1991), Cuello Contreras (1993), Del Rosal Blasco (1992) y Ruiz Vadillo (1998) es la que impera actualmente (entre otras, SSTS núm. 232/2015, de 20 de abril; núm. 856/2014, de 26 de diciembre; núm. 981/2013, de 23 de diciembre; núm. 701/2013, de 30 de septiembre; núm. 526/2012, de 26 de junio; núm. 765/2011, de 19 de julio; núm. 474/2010, de 15 de mayo; núm. 33/2010, de 3 de febrero). El número de actos violentos concretos perpetrados ya no es más, por tanto, un criterio constitutivo de la habitualidad, sino un mero indicador de ésta. Ello exige que para su apreciación se tomen en consideración otros aspectos tales como la situación, el contexto y la persistencia del clima enrarecido de convivencia generado por los episodios de violencia reiterados que lleven al órgano judicial al convencimiento de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En todo caso, el análisis de los expedientes por maltrato habitual revela que la media de actos violentos sufridos por las víctimas ascendió a 4,47.

Proximidad temporal entre los actos violentos

El segundo de los elementos que deben concurrir para la apreciación de la habitualidad es la proximidad temporal entre los distintos actos violentos. Esta exigencia tiene por finalidad corroborar el carácter permanente y continuo de la situación de violencia en que se desarrolla la relación. La jurisprudencia aprecia la concurrencia de esa proximidad cronológica siempre que existan agresiones cercanas (STS núm. 1161/2000, de 26 de junio). La cuestión que se plantea seguidamente es el lapso temporal que puede existir como máximo entre las diversas agresiones a través de las que se pretende acreditar la habitualidad para considerar que persiste la proximidad temporal requerida. La casuística a este respecto es variada –e incluso contradictoria- sin que el legislador ni el Alto Tribunal hayan abordado todavía, de forma expresa, esta cuestión (valorando positivamente la ausencia de una previsión legal a este respecto, Marín de Espinosa Ceballos, 2001; Acale Sánchez, 1999; en contra Benítez Jiménez, 2008; Falcón Caro / Polaino Navarrete, 2001). Así, en algunos casos se asume la proximidad con relación a aquellos hechos que ocurran en un determinado intervalo de 8 días (STS núm. 97/2003, de 28 febrero) en tanto que en otros este marco temporal puede abarcar un mes (SAP de Zaragoza, núm. 453/2000, de 26 octubre), dos meses (STS núm. 409/2006 de 13 abril), tres meses (SAP de Ourense núm. 16/2000, de 9 noviembre), seis meses (SAP de Pontevedra núm. 47/2009, de 27 de febrero), un año (STS núm. 1909/2006, de 12 septiembre) o tres años (SAP de Córdoba núm. 25/1999, de 21 abril). Contrasta a este respecto la SAP de A Coruña núm. 132/1997, de 19 noviembre, en la que se acuerda la absolución del procesado por estimar que existe una desconexión temporal entre los actos violentos sufridos al mediar entre el primero y el último de ellos 1 año y 3 meses.

Analizados los datos extraídos de los expedientes de la Fiscalía de Santiago de Compostela concluimos que, con carácter general, el hecho de que los episodios violentos se espacien en un periodo superior al de los tres años, resulta difícilmente compatible con la exigencia de la habitualidad del maltrato. Corresponderá, en todo caso, al órgano judicial determinar, en cada supuesto concreto, si el lapso temporal entre unas y otras agresiones permite hablar de la existencia de un clima de terror o si, por el contrario, dichos periodos de “paz” hacen decaer tal ambiente familiar.

Esta circunstancia no se apreciará, en modo alguno, cuando la pluralidad de agresiones tenga lugar en único acto de violencia acaecido en un mismo contexto temporal (Conclusiones

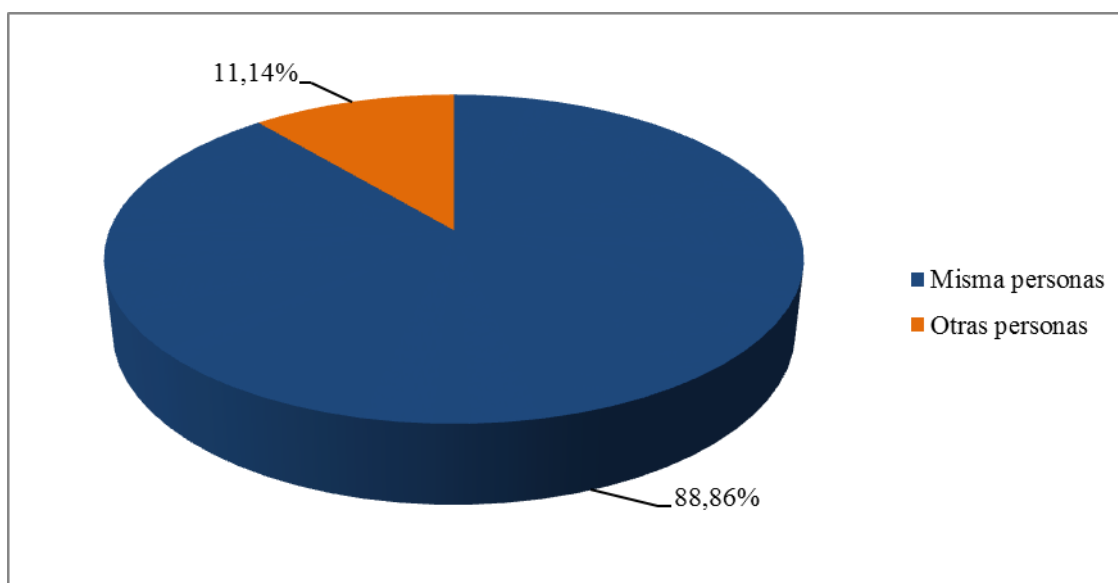
aprobadas en la primera reunión de fiscales encargados de los servicios de violencia familiar celebrada en Madrid los días 27 a 29 de marzo de 2000; Del Moral García, 2004; Martín de Espinosa Ceballos, 2001; Olmedo Cardenete, 2001; Moreno Verdejo, 2000; Acale Sánchez, 1999; en contra Falcón Caro / Polaino Navarrete, 2001).

Concurrencia de diferentes sujetos pasivos

Un tercer elemento a tener en cuenta para apreciar la concurrencia de la habitualidad es la pluralidad de sujetos sobre los que pueden recaer los actos de violencia. Hasta la reforma operada por la LO 14/1999, de 9 de junio, fue objeto de discusión por la doctrina si la pluralidad de actos de violencia cuya comisión es necesaria a efectos de apreciar la habitualidad debían ser ejercidos sobre un mismo sujeto o si, por el contrario, podrían tomarse en consideración globalmente los actos de violencia sufridos por los demás sujetos pasivos del tipo. Dicha posibilidad fue inicialmente rechazada por la Fiscalía General del Estado en su circular 2/1990, modificando su criterio, posteriormente, en su Circular 1/1998 afirmando que sí cabría sumar los actos violentos que recaigan sobre diferentes miembros de la familia siempre que, por un lado, aquéllos convivieran en el mismo domicilio familiar y, además, de ello se derivase un clima de violencia que perturbase el desarrollo de los diferentes integrantes del núcleo familiar. La actual redacción del artículo 173.3 CP deja ya claro, sin embargo, que la apreciación de la habitualidad tiene lugar con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en el art. 173.2 CP.

Los datos de nuestra investigación muestran como la violencia fue ejercida, en el 88,86% de los casos (n= 359), sobre el mismo sujeto –la cónyuge del autor-. Los demás actos violentos tienen como sujetos pasivos a los hijos de la pareja (11,14%, n= 45) [Fig. 4].

Figura 4. Sujetos pasivos de los actos violentos



En efecto, la habitualidad puede construirse a partir de actos de violencia ejercidos sobre distintos sujetos pasivos. Ahora bien, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido por el delito – la paz familiar-, es preciso que aquéllos se hallen integrados en el mismo marco convivencial (Del Moral García, 2004, 2000; Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado; en contra Aránguez Sánchez, 2002). Si los actos de violencia ejercidos sobre esa pluralidad de víctimas pueden, considerados de forma separada, conformar el tipo delictivo, se apreciarán, en concurso

real, tantos delitos de maltrato habitual como víctimas existan (García Álvarez / Del Carpio Delgado, 2000).

Independencia del enjuiciamiento o no de los actos violentos en procesos anteriores

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 173.3 CP, para la apreciación de la habitualidad es indiferente que los actos violentos que integren el delito de maltrato habitual hayan sido objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores. Esta previsión es representa uno de los cambios más relevantes en la forma de acreditación de la habitualidad (Marín de Espinosa Ceballos, 2001). Hasta la reforma operada por la LO 14/1999, de 9 de junio, la imposibilidad de tomar en consideración los hechos ya juzgados, por entenderse que en caso contrario se estaría vulnerando el principio *ne bis in idem*, dificultaba sobremanera su apreciación, convirtiéndolo en un precepto prácticamente inaplicable.

La Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado estimaba, por el contrario, que este principio no se vería conculcado en la medida en que el bien jurídico tutelado en el delito de maltrato habitual –integridad moral de la víctima- es diferente del protegido en cada una de las acciones violentas que integran el tipo –integridad física o psíquica de la víctima- (Olaizola Nogales, 2010). El valor de estos actos se limita, en esencia, a acreditar la actitud del agresor (STS núm. 1356/2001, de 9 de julio). La doctrina se inclina, no obstante, por la opción de que la acreditación de la habitualidad no se fundamente, en exclusiva, en acciones aisladas que ya hubieran sido objeto de condena, por más que ello sea conforme al tenor literal de la norma (Lorenzo Salgado, 2015). En todo caso, los actos de violencia que ya hayan sido tomados en consideración para fundamentar una condena por delito de maltrato habitual no podrán ser tomados nuevamente en consideración a estos efectos. Para que se produzca una nueva condena por violencia habitual es preciso que se acrediten nuevos hechos, posteriores a aquéllos que demuestren la reiteración del comportamiento delictivo (STS 105/2007, de 14 de febrero).

Mayores problemas plantea la toma en consideración de aquellos actos violentos respecto de los que se haya dictado una sentencia absolutoria. Desde una posición mayoritaria se estima que dichos hechos no podrán ser valorados a efectos de integrar el concepto de habitualidad al predicarse respecto de éstos la excepción de cosa juzgada (SSTS núm. 66/2013, de 25 de enero; núm. 805/2003, de 18 de junio; núm. 687/2002, de 16 abril). Con gran claridad expone la SAP de Valladolid núm. 245/2001, de 31 marzo que “la dicción del párrafo segundo del art. 153 del CP (actual art. 173.2 CP), de hechos que hayan sido ya juzgados, para acumularlos a otros, a los efectos de la habitualidad, deben entenderse en el sentido de aquellos hechos, que juzgados, hayan sido objeto de sentencia condenatoria firme”. De otra opinión es Moreno Verdejo (2000) para quien “la absolución o el sobreseimiento libre por un concreto resultado lesivo impedirá que pueda volver a enjuiciarse tal hecho para su castigo –se afirma la eficacia negativa de la cosa juzgada-, pero no que ese acto lesivo pueda ser tenido en consideración únicamente a efectos de integrar el clima de violencia o habitualidad para una ulterior condena por el art. 153 –se niega la eficacia positiva de cosa juzgada-“ (en la misma línea, Aránguez Sánchez, 2002; Del Moral García, 2000; Conclusiones aprobadas en la primera reunión de fiscales encargados de los servicios de violencia familiar celebrada en Madrid los días 27 a 29 de marzo de 2000). El efecto de cosa juzgada no se predica, por el contrario, respecto de aquellos hechos con relación a los que haya recaído un auto de archivo o de sobreseimiento provisional (STS núm. 1016/2005, de 12 de septiembre).

Finalmente, y por lo que respecta a la posible prescripción de los actos violentos, una cosa es que pueda aplicarse el instituto de la prescripción a determinados hechos constitutivos de delito y

otra, muy distinta, que esos hechos y acciones no puedan tener la consideración de pruebas demostrativas de la habitualidad en las acciones maltratadoras (STS núm. 592/2004, de 3 de mayo). En todo caso, conforme a lo preceptuado en el art. 132.1 CP, en virtud de la reforma operada por la LO 15/2003, el comienzo de la prescripción de las infracciones que exijan habitualidad se computará desde que cese la conducta.

LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA HABITUALIDAD

El respeto al principio de presunción de inocencia exige que la habitualidad sea probada. Para ello deben acreditarse, de forma fehaciente, cada uno de los actos violentos que han tenido lugar. Ello puede efectuarse desde una triple perspectiva (STS núm. 1309/2005, de 11 noviembre):

- a) Acreditación judicial: no sólo las condenas previas por delitos de violencia de género pueden operar como elemento acreditativo, sino también las denuncias interpuestas por la víctima cualquiera que haya sido el destino de esas diligencias. A este respecto, es suficiente con la constatación de la realidad de la situación que se denuncia (STS núm. 409/2006, de 13 abril). No son éstas, sin embargo, las principales formas de acreditación de la habitualidad. Así, la condena anterior del agresor por actos de violencia de género sólo ha servido para acreditar el 3,28% (n= 8) de los actos de violencia física y el 2,83% (n= 6) de los actos de violencia psíquica. Por su parte, la denuncia de la víctima ha atestiguado el 12,29% (n= 30) de los actos de violencia física y el 14,62% (n= 31) de los de violencia psíquica (Figs. 5 y 6).
- b) Acreditación médica: los partes de lesiones pueden servir para acreditar tanto las diversas agresiones sufridas por la víctima –hayan dado lugar o no a la incoación de diligencias- como la proximidad temporal en que éstas se han sufrido. De acuerdo a los datos de nuestro estudio, los partes de lesiones se han utilizado para documentar el 13,93% (n= 34) de los actos de violencia física y el 2,83% (n= 6) de los actos de violencia psíquica (Figs. 5 y 6).
- c) Acreditación testifical: la declaración de la víctima, de familiares, de vecinos, entre otros, pueden ofrecer al órgano judicial datos suficientes para que llegue a la convicción de que, con independencia de la agresión que motiva las diligencias, ha habido otras semejantes en tiempos cercanos. La acreditación testifical por la víctima ha tenido una notable repercusión en la prueba de la habitualidad. Conforme a los resultados derivados de nuestro estudio estas últimas han sido el principal elemento acreditativo de la habitualidad, tanto en relación con los actos de violencia física como de violencia psíquica (un 45,90%, n= 112 y un 48,58%, n= 103, respectivamente) [Figs. 5 y 6].

Figura 5. Formas de acreditación de la violencia física

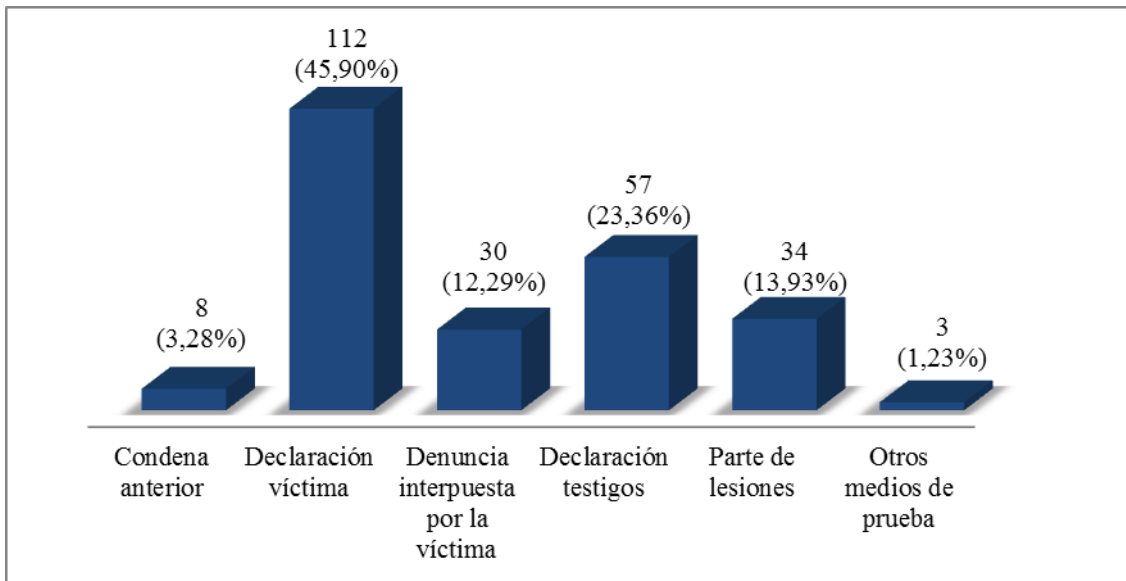
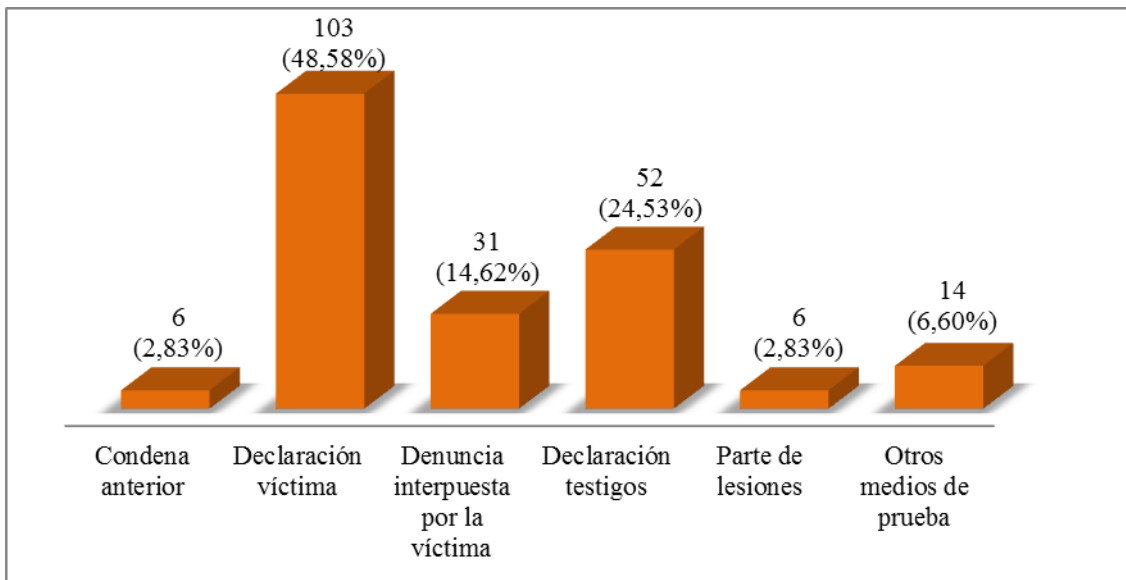


Figura 6. Formas de acreditación de la violencia psíquica

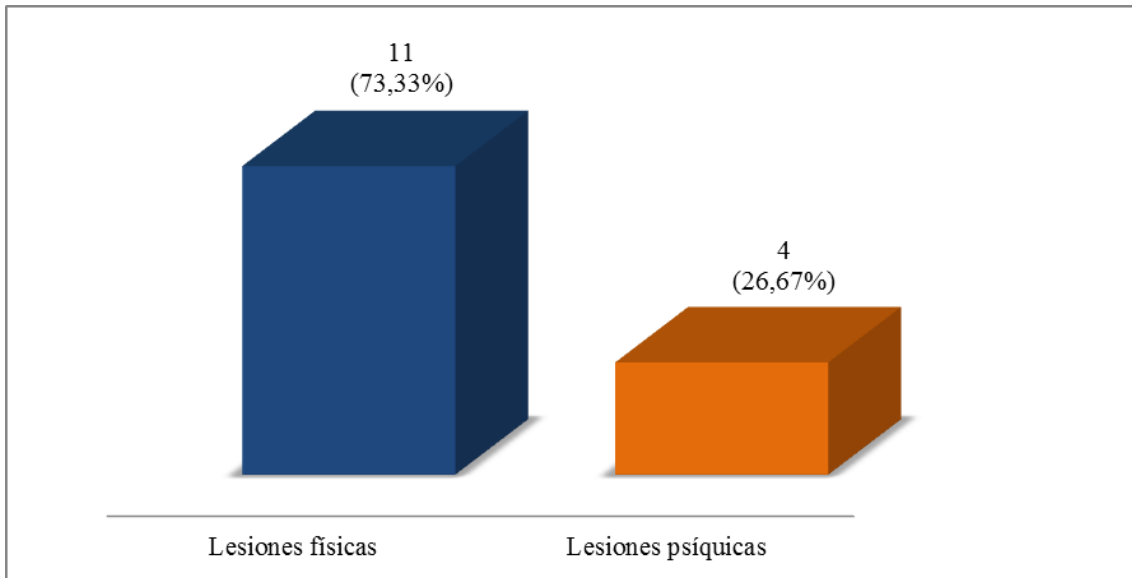


PREVALENCIA DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y LA VIOLENCIA PSÍQUICA

Al margen de los delitos de los delitos de amenazas (25,52%) y coacciones (6,21%), la violencia de tipo físico fue la que presentó una mayor prevalencia, como lo acreditan los siguientes datos.

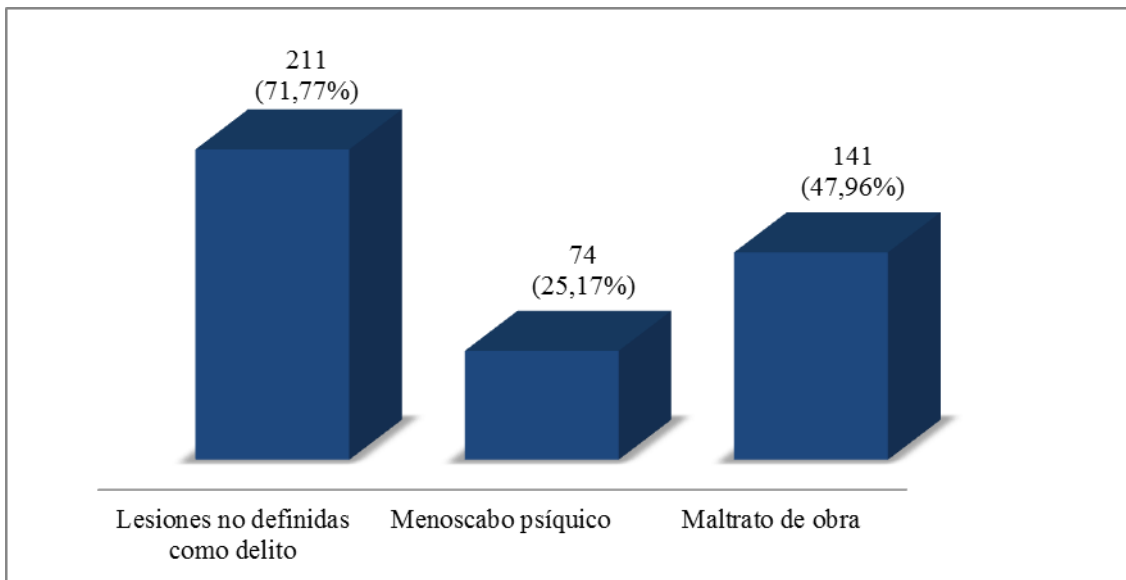
Así, los expedientes concluidos con condenas por delitos de lesiones contemplan, mayoritariamente, daños de tipo físico (73,33%, n= 11) [Fig. 7].

Figura 7. Tipo de lesiones



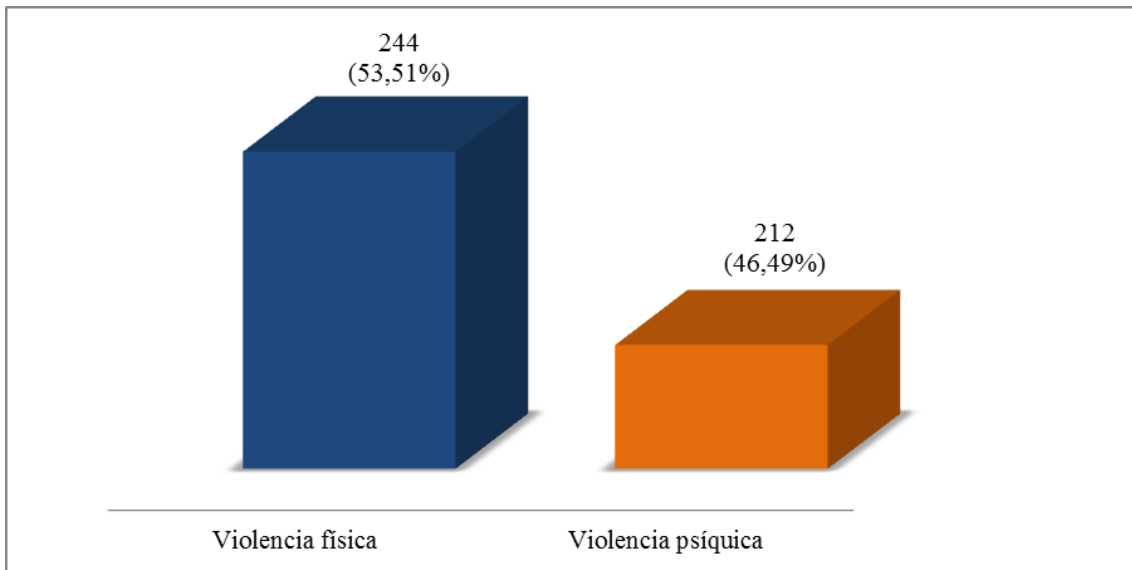
En cuanto a las condenas por delito de maltrato ocasional, se corresponden, en un 71,77% (n= 211) de los supuestos, con comportamientos consistentes en la causación de una lesión no definida como delito, situándose en el extremo opuesto los actos de menoscabo psíquico (25,17%, n= 74) [Fig. 8].

Figura 8. Tipo de maltrato ocasional



Finalmente, en relación con el delito de maltrato habitual, el 53,51% (n= 244) de los actos que sirvieron para acreditar dicha habitualidad tuvieron repercusiones físicas (Fig. 9).

Figura 9. Tipo de maltrato habitual

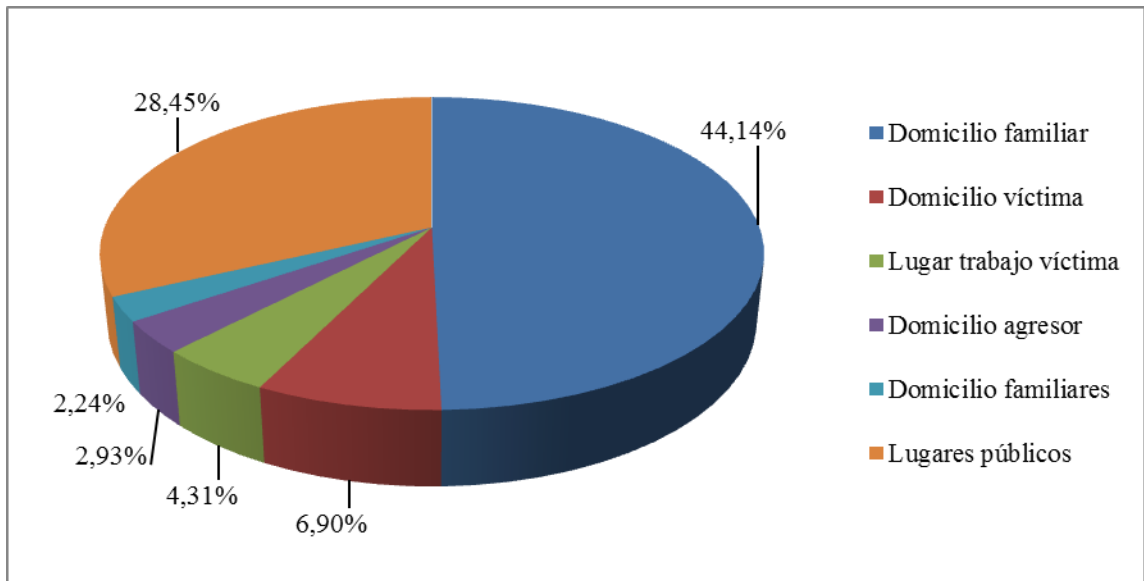


EL CONTEXTO COMISIVO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La reforma operada por la LO 1/2004 en el ámbito penal ha venido a agravar la pena prevista para los delitos de maltrato ocasional, amenazas, coacciones y delito de maltrato habitual cuando en su comisión concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) su perpetración en el domicilio familiar o en el de la víctima; b) la presencia de menores; c) el quebrantamiento de la pena de alejamiento del art. 48 CP –en cualquier de sus tres modalidades- o de la medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. De forma ya específica, se añade con relación al delito de maltrato ocasional y el delito de maltrato habitual, su comisión “con armas” (arts. 153.3 y 173.2 CP). La pena que le corresponderá al autor en caso de apreciarse alguno de estos elementos es la establecida en el tipo básico en su mitad superior. El estudio de estas circunstancias nos ha permitido delimitar el contexto en el que la violencia contra la mujer fue realizada.

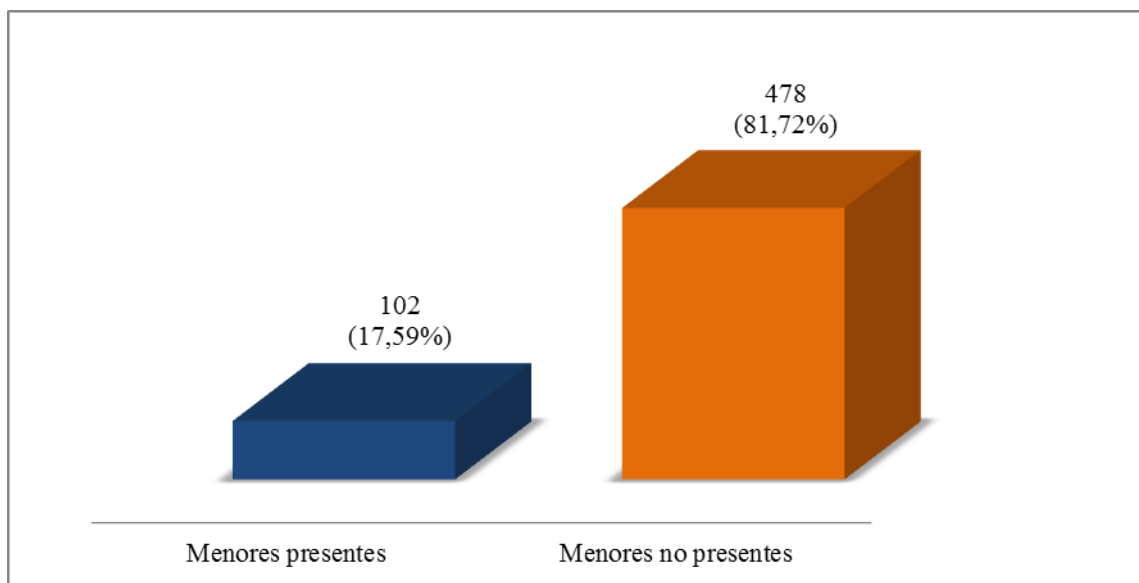
Pues bien, si atendemos al espacio físico en que se cometieron las agresiones, estas se localizaron, de forma mayoritaria, en la intimidad del hogar familiar (en un 44,14% de los casos, n= 256), haciendo de las víctimas testigos privilegiados respecto de los hechos denunciados. Es significativo, asimismo, el porcentaje de agresiones perpetradas en espacios públicos -cafeterías, discotecas, restaurantes, medios de transporte público, la calle o el punto de encuentro- (el 28,45%, n= 165) [Fig. 10]. Esta circunstancia parece evidenciar que el maltratador considera estar actuando en su derecho, resultándole indiferente la presencia de terceros (Cuello Contreras et al., 2011).

Figura 10. Lugar de comisión



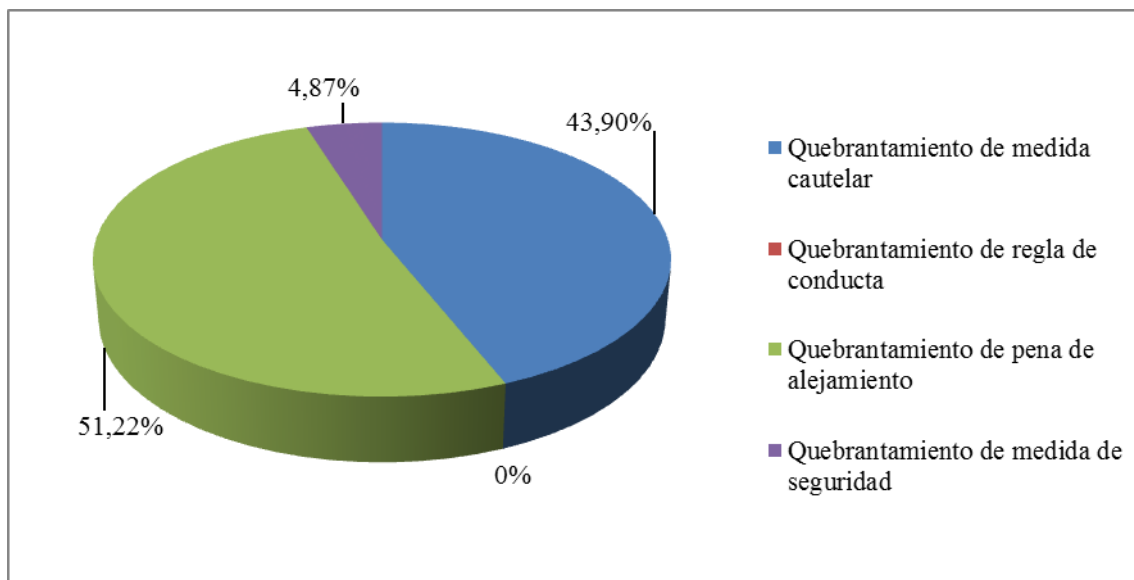
Los datos de nuestro estudio muestran como un gran número de las víctimas eran madres que convivían con sus hijos cuando se produjo el abuso (36,55%, n= 212), convirtiéndose estos últimos, por lo tanto, en víctimas indirectas del estado de terror que reina en el hogar. Los datos de nuestro estudio constatan que los menores se hallaban presentes en la comisión del 17,59% de los delitos analizados (n= 102) -un porcentaje relevante, pero muy inferior a los registrados en otros trabajos semejantes (Labrador et al., 2010)-, siendo (también) destinatarios directos en un 15,57% de ellos (n= 33) [Fig. 11]. Interesa recordar, en este punto, como en la macroencuesta sobre violencia de género de 2011, promovida por la Delegación del Gobierno para la violencia de género, el 54,70% de las mujeres contestó afirmativamente a la pregunta de si los menores habían sufrido situaciones de abuso.

Figura 11. Presencia de menores



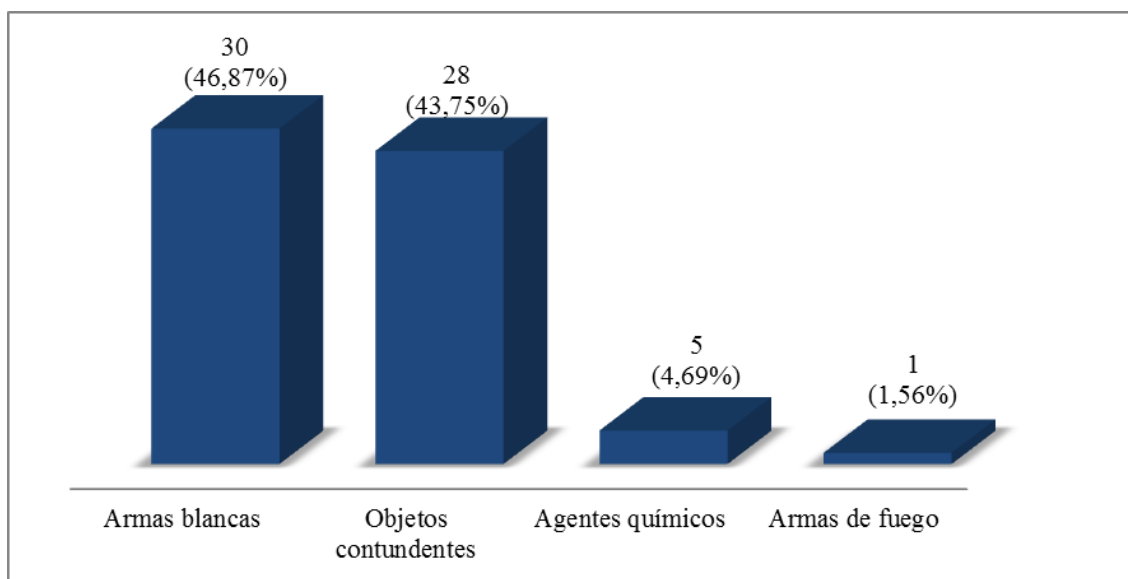
La comisión de nuevas agresiones contra la mujer con ocasión de un quebrantamiento de una medida de alejamiento sólo se observó en un 7,40% (n= 41) de los expedientes analizados (Fig. 12). Pese a su ineficacia para excluir la punibilidad del comportamiento (acuerdo de la Sala 2ª del TS, de 25 de noviembre de 2008) (Pérez Rivas, 2013), creemos oportuno destacar que en ninguno de los supuestos de incumplimiento medió el consentimiento de la víctima.

Figura 12. Tipo de quebrantamiento



Por último, el uso de armas en la agresión fue infrecuente (11,03%, n= 64), lo cual es coincidente con los resultados observados en otros estudios (Sheridan y Nash, 2007; Celbis et al., 2006). Las armas empleadas fueron, principalmente, armas blancas -cuchillos, navajas- (46,87%, n= 30) y objetos contundentes -paraguas, palos, correa de perro- (43,75%, n= 28). Otros instrumentos tuvieron una incidencia minoritaria (agentes químicos, 4,69%, n= 5; armas de fuego, 1,56%, n= 1). Eso sí, su utilización tuvo, en buena parte de los casos, una finalidad meramente intimidante (Fig. 13).

Figura 13. Armas



CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer registrada en los expedientes analizados es de carácter medio/leve. No debe subestimarse, sin embargo, el impacto de estos actos en la salud integral de las víctimas, habida cuenta del “efecto acumulativo” que presentan en gran parte de los expedientes. El tipo del delito de maltrato ocasional es el que presenta mayor prevalencia, traduciéndose, principalmente, en heridas contusas y hematomas. Por su parte, la tipificación como delito de lesión se reservó, fundamentalmente, para casos de heridas incisivas.

Las consecuencias –principalmente físicas- de la violencia no sólo recaen sobre las mujeres, sino también, en un número relevante de casos, sobre los menores que convivían con ellas. Ello evidencia la necesidad de profundizar en el estudio de la victimización sufrida por este colectivo y de proceder, sobre esa base, a la implementación de programas específicos de asistencia y protección. A este objetivo apunta el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016.

BIBLIOGRAFÍA

Acale Sánchez, María (1999): *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Aránguez Sánchez, Coral (2002): “El concepto de habitualidad en el delito de violencia doméstica”, en Morillas Cueva, Lorenzo (coord.): *Estudios penales sobre violencia doméstica*, Ed. Edersa, Madrid, pp. 197-238.

Arroyo de las Heras, Alfonso / Muñoz Cuesta, Javier (1993): *Delito de lesiones*. Ed. Aranzadi, Navarra.

Benítez Jiménez, María José (2008): “Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal”, en Villacampa Estiarte, Carolina (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 163-216.

Campos Cristóbal, Raquel (2002): “La habitualidad en el delito de violencia habituales en el ámbito familiar”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXIV, pp.128-186.

Celbis, O. / Gokdigan, M.R. / Kaya, M. / Gunes, G (2006): “Review of forensic assessments of females referrals to the branch of legal medicine, Malatya region, Turkey - 1996-2000”, en *Journal of Clinic Forensic Medicine*, 13 (1), pp. 21-25

Cortés Bechiarelli, Emilio (2000): *El Delito de malos tratos familiares: nueva regulación*, Ed. Marcial Pons, Madrid.

Cruz Márquez, Beatriz (2010): “Género y tipo de relación como fundamento del régimen de protección reforzado de la LO 1/2004, de Protección Integral contra la violencia de género”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXX, pp. 85-120.

Cuello Contreras, Joaquín / Cruz Márquez, Beatriz / Cardenal Murillo, Alfonso / Galet Macedo, Carmen / Ortiz García, Jordi / Serrano González de Murillo, José Luis / Serrano Hoyo, Gregorio (2011): *Efectos criminológicos y jurídicos-penales de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en la C.A. de Extremadura*, Instituto de la Mujer, Madrid.

Cuello Contreras, Joaquín (1993): "El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 32, pp. 9-18.

Cuenca Sánchez, Juan Carlos (1991): "El nuevo artículo 425 del Código penal. Dificultades de aplicación", en *La ley*, 4, pp. 1184-1189.

Del Moral García, Antonio (2004): "Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal", en AA.VV.: *Encuentros "violencia doméstica"*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 457-526.

(2000): "La habitualidad como elemento típico del delito del artículo 153 del Código Penal: problemas concursales y procesales", en AA.VV.: *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 227-240.

Del Rosal Blasco, Bernardo (1992): "El tipo de violencias en el ámbito familiar o tutelar", en AA.VV.: *Comentarios a la legislación penal*, Ed. Edersa, Madrid, pp. 369-280.

Falcón Caro, María del Castillo / Polaino Navarrete, Miguel (2001): *Malos tratos habituales a la mujer*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona.

Fiscalía General del Estado (2013): *Memoria presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado*, Ministerio de Justicia, Madrid.

García Álvarez, Pastora / Del Carpio Delgado, Juana (2000): *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: (LO 14/1999, de 9 de junio): problemas fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Grupo de expertos y expertas en violencia doméstica y de género del CGPJ (2009): *Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*, CGPJ, Madrid.

Labrador Encinas, Francisco Javier / Fernández Velasco, María Rocío / Rincón González, Paulina Paz (2010): "Características psicopatológicas de mujeres víctimas de violencia de pareja", en *Psicothema*, 22, pp. 99-105.

Lorenzo Salgado, José Manuel (2015): "El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico y asimilado", en Vázquez-Portomeñe Seijas, Fernando (dir.): *Violencia contra la mujer. Manual de Derecho penal y procesal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 181-216.

Marín de Espinosa Ceballos, Elena (2001): *La violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de derecho comparado*, Ed. Comares, Granada.

Mayordomo Rodrigo, Virginia (2003): *Aspectos criminológicos, victimológicos y jurídicos de los malos tratos en el ámbito familiar*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao.

Moreno Verdejo, Jaime (2000): "El concepto de habitualidad en el delito del artículo 153 del Código Penal: aspectos procesales y sustantivos", en AA.VV.: *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 361-382.

Muñoz Sánchez, Juan (2006): "El delito de violencia doméstica habitual. Artículo 173.2 del código penal", en Boldova Pasamar, Miguel Ángel / Rueda Martín, María Ángeles (coords): *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Ed. Atelier, Barcelona, pp. 69-100.

Nuñez Castaño, Elena (2010): "La violencia doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual (art. 173.2 del Código Penal)", en *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, pp. 97-148.

(2009): "El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica", en *Revista General de Derecho Penal*, pp. 1-55.

(2002): *El delito de malos tratos en el ámbito familiar: aspectos fundamentales de la tipicidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer: Macroencuesta de Violencia de Género, 2011.

Olmedo Cardenete, Miguel (2001): *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstica: análisis teórico y jurisprudencial*, Ed. Atelier, Barcelona.

Pérez Rivas, Natalia (2013): "El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento: (especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia)", en Rodríguez Calvo, María Sol / Vázquez-Portomeñe Seijas, Fernando: *La violencia de género: aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 261-310.

Ruiz Vadillo, Enrique (1998): "Las violencias físicas en el hogar". *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 326, pp. 1-20.

Sheridan, D.J. / Nash, K.R (2007): "Acute injury patterns of inmate partner violence victims", en *Trauma Violence Abuse*, 8 (3), pp. 281-289.

Vives Cases, Carmen / Torrubiano Domínguez, Jordi / Álvarez Dardet, Carlos (2008): "Distribución temporal de las denuncias y muertes por violencia de género en España en el periodo 1998-2006", en *Revista Española Salud Pública*, vol. 82, núm. 1, pp. 91-100.